



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2018-00219

Obre en autos la documental allegada por el apoderado judicial de la parte demandada, así como el histórico de pagos adosado por el extremo actor y, ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes.

De otro lado por secretaría remítase copia al Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Bogotá para lo que estime pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.18

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO

Secretario



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo 2020 00391 00

Reunidos los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los arts. 422, 462 y 463 del C.G.P., el juzgado **ADMITE LA DEMANDA DE ACUMULACIÓN DEL ACREDITADOR HIPOTECARIO** y por ello **RESUELVE**:

Por cuanto la demanda reúne los requisitos de ley, se libra mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cantidad a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JOSÉ ANTONIO CORDOBA RENTERÍA, por los siguientes rubros:

1. \$25'550.000,00 m. /cte., por concepto de capital contenido en la obligación No. 1009711666 del pagaré No. 4885531607-5471290348266673, aportado como base de la ejecución.
2. \$3'498.078,59, por los intereses de plazo causados desde enero de 2020 hasta el 23 de junio de 2020.
3. \$17.759,57, por los intereses moratorios causados desde enero de 2020 hasta el 23 de junio de 2020.
4. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados mes a mes a la tasa máxima de certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda (02/12/2020), hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.
5. \$417.126,50 m. /cte., correspondiente a "otros", según lo establecido en el numeral 17 de la Carta de Instrucciones del pagaré.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Suspender el pago de los créditos a los acreedores y emplácese a todos aquellos que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento del Art. 293 del C.G.P. secretaría proceda a la inclusión en el Registro de personas emplazadas a la demandada, conforme lo prevé el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Notificar al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 8° y siguientes del Decreto 806 del 4° de junio de 2020, amén de lo dispuesto en los artículos 290 y ss., del C. G del P. y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta.

Reconocer personería a JANNETTE AMALIA LEAL GARZÓN, como representante judicial de la parte ejecutante en los términos y fines del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. Secretaría Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.18 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110014003019 2020-0075500

Obre en autos para futura memoria procesal el trámite de notificación remitida a través de correo electrónico a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin embargo, se advierte que no se tendrán en cuenta, como quiera que la certificación expedida por la empresa de correos, hace referencia a una dirección electrónica diferente a la que fue remitida la notificación.

Así las cosas, con fundamento en lo preceptuado en el inciso numeral 1° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se requiere a la parte ejecutante, para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente proveído, adelante las gestiones pertinentes para el enteramiento del auto de mandamiento de pago al extremo pasivo, so pena de dar aplicación al numeral 2 de la citada norma.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. Secretaría Bogotá D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.18
JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Pago Directo No. 2020-00791 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para en que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades.

1. Aporte el certificado de tradición y libertad del vehículo automotor identificado con placas FPN-076, expedido por la oficina de transito correspondiente.

2. Indique en el escrito de la solicitud si consultó el Registro de Garantías Mobiliarias a efectos de verificar la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de gravamen según lo previsto en el inciso 4º del numeral 1º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

La subsanación y sus anexos, así como, los escritos que en adelante se radiquen al interior del presente asunto deberán remitirse a través de la dirección de correo electrónico declarado por la parte actora como de notificaciones judiciales registrado en la Cámara de Comercio, dado que se trata de una persona inscrita en el Registro Mercantil o en su defecto mediante el correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados según lo previsto en los artículos 4º y 5º del Decreto en mención.

Vencido el termino señalado, la Secretaría Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
<u>Secretaría</u>
Bogotá D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en el estado
No.18
JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110014003019 2020-0079300

Obre en autos para futura memoria procesal la citación de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., al demandado José Benito Roso Contreras, con resultado negativo.

De otro lado, Incorpórese a los autos el trámite de notificación efectuado a través de correo electrónico a la demandada Jennifer Sabine Pineda Acevedo, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin embargo, se advierte que no se tendrá en cuenta, como quiera que no fue remitida la providencia a notificar, esto es el auto admisorio de la demanda (20-01-2021). Nótese que fue enviado el proveído inadmisorio del 10 de diciembre de 2020.

Así las cosas, con fundamento en lo preceptuado en el inciso numeral 1º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se requiere a la parte demandante, para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente proveído, adelante las gestiones pertinentes para el enteramiento del auto de apremio al extremo pasivo, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el canon 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación al numeral 2 de la citada norma.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría
Bogotá D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en el estado
No.18
JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110014003019 2020-0085600

Atendiendo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del 18 de enero de 2021 que rechazó la demanda por competencia, por el factor de la cuantía; de conformidad al artículo 139 del C.G.P., se rechaza el medio de impugnación, como quiera que contra esta decisión no se admite recurso.

En consecuencia, secretaría dese cumplimiento al numeral 2 del auto en precedencia.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. Secretaría Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.18 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario
--



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D. C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2020 00906 00

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el proveído adiado 1° de febrero de la presente anualidad, mediante el cual se rechazó la demanda de referencia.

Motivo de Inconformidad:

El recurrente aduce en lo medular que la providencia debe ser revocada toda vez que el 28 de enero hogaño radicó el escrito de subsanación cumpliendo con la carga procesal impuesta en el auto de fecha 21 de enero de 2021 por medio del cual se inadmitió la demanda de referencia fijado en estado del día siguiente, recibiendo la confirmación o el acuse de recibido del Despacho el 1° de febrero de 2021, lo que hace suponer que esta sede judicial ni siquiera calificó el memorial.

Para resolver, SE CONSIDERA:

Cierto es que los medios de impugnación son instrumentos procesales puestos a disposición de las partes, orientados a corregir las posibles equivocaciones que el juez, en su labor de administrar justicia, defina en las decisiones que profiere. Uno de ellos es el recurso de reposición, cuya finalidad es cominar a la misma autoridad que profirió una decisión, para que la estudie nuevamente y determine si hay lugar a revocarla, modificarla, aclararla o adicionarla, teniendo en cuenta si incurrió en una omisión o aplicó indebidamente la ley.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso el Juez se encuentra facultado para declarar inadmisible la demanda que no cumpla con los requisitos formales, concediendo un término de cinco (5) días al demandante para que subsane los yerros a que haya lugar, vencido dicho lapso sin que se hubiesen rectificado los defectos se dispondrá su rechazo.

Ahora, cumple precisar que el auto a través del cual se inadmitió la demanda debe notificarse mediante anotación en estado según lo previsto en el artículo 295 del C.G.P., no obstante, en el marco de la contingencia actual que enfrenta el país a propósito del virus Covid19 el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto 806 de 2020 mediante el cual se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en aras de agilizar los procesos cursados ante las autoridades jurisdiccionales modificando ciertas actuaciones procesales, entre estas, la forma en que se da el enteramiento de las providencias judiciales, en cuanto a la notificación por estado, el artículo 9° de la norma en cita precisa:

"Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlas, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva."

(...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado."

Bajo esta tesitura, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá dando cumplimiento a los anteriores lineamientos y con el objeto de materializar el acceso efectivo a la administración de justicia ante la imposibilidad de realizar actuaciones presenciales priorizando el trabajo en casa en pro del bienestar de funcionarios y usuarios, expidió el Acuerdo No. CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020 mediante el cual ordenó habilitar las



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

cuentas de correos electrónicos institucionales y el ingreso a la página web o micro-sitio de cada despacho para efectos de la prestación del servicio.

Conforme a las anteriores precisiones, en el caso puesto a consideración del despacho, se advierte que por reparto del 18 de diciembre de 2020 correspondió a esta sede judicial asumir el conocimiento de la demanda de referencia, en ese sentido, en el trámite de calificación al observar que la misma no cumplía con los requisitos formales, mediante auto de fecha 20 de enero hogaño se inadmitió para que en el término de cinco (5) días se subsanaran las irregularidades allí descritas, so pena de rechazo, así las cosas como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado se profirió la decisión objeto de censura.

En ese sentido, revisadas las actuaciones surtidas al interior del asunto se tiene que contrario a lo afirmado por el recurrente la providencia que inadmitió la demanda data del 20 de enero de 2021, en ese sentido, se notificó en debida forma y en acatamiento de la normatividad legal vigente a través de estado electrónico No. 004 de fecha 21 de enero de 2021, publicado en el micrositio de la página web de la rama judicial creado para comunicar las decisiones adoptadas por este Despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-civil-municipal-de-bogota/110> tal como se puede observar en la siguientes imágenes:

ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 004		
ESTADO Nro. 004		
Nº. PROCESO	FECHA PROVIDENCIA	AUTOS
2020-0918		
2020-0792		
2020-0494		
2020-0704		
2020-0726		
2020-0776		
2020-0777		
2020-0795		
2020-0153		
2020-0158		
2020-0702		
2020-0864		
2020-0887		
2020-0897		
2020-0898		
2020-0899		
2020-0900		
2020-0901		
2020-0902		
2020-0903		
2020-0904		
2020-0905		
2020-0906		
2020-0798		
2020-0896		
2020-0900	20/01/2021	CLICK AQUÍ
2020-0895		CLICK AQUÍ

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES, LA ANTERIOR PROVIDENCIA, EN LA FECHA 21/01/2021, SE PUBLICA EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL.


JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
SECRETARIO

Así las cosas, teniendo en cuenta que el auto inadmisorio se notificó por estado electrónico el 21 de enero del año en curso, el término de los cinco (5) días de que trata el artículo 90 del Código General Proceso fenece el 28 de enero siguiente y si bien el extremo actor allegó a través de correo electrónico un memorial subsanando la demanda en la referida data, lo cierto es que, según se constata de la certificación de envío, el mismo se remitió a esta sede judicial a las 17:40 P.M, es decir, fuera del horario de trabajo de los funcionarios de la rama judicial por lo que se tuvo por radicado al día siguiente, esto es, el 29 de enero



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

de 2021 lo que de suyo permite colegir que en efecto la demanda no fue subsanada en tiempo, debiendo mantenerse incólume la decisión aquí censurada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 1° de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso **conceder** ante el Juez Civil del Circuito de Bogotá en el efecto suspensivo el recurso formulado en contra del auto de fecha 1° de febrero de 2020.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.18

JOSE WILSON ALTUZARRA AMADO

Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 2021-00025 00

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de que tratan los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago a favor de SOLUCIOENS EN DISTRIBUCIÓN S.A.S y en contra de GRUPO LATICCINI S.A.S por las siguientes cantidades:

Frente a la factura de venta No. SOL0053

- 1.1. Por la suma de \$4'050.743 m./cte correspondiente al capital contenido en el título base de recaudo.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 13 de octubre de 2018, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

Frente a la factura de venta No. SOL0056

- 2.1. Por la suma de \$15'734.326 m./cte correspondiente al capital contenido en el pagare base de recaudo.
- 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 13 de octubre de 2018, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

Frente a la factura de venta No. SOL0058

- 2.1. Por la suma de \$12'796.463 m./cte correspondiente al capital contenido en el pagare base de recaudo.
- 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 13 de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notificar al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 8 y siguientes del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, amén de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y advírtasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta.



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Reconocer personería a Adeodato Jaime Murillo, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y fines del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.18

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO

Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecución por pago directo No. 2021-00029 00

En atención a que se acredita el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR el proceso de ejecución por pago directo de CONFIRMEZA S.A.S contra MIGUEL DE JESÚS JIMÉNEZ JOYA.

2. DECRETAR la aprehensión del vehículo identificado con la placa FPS-672 para tal fin librese oficio con destino a la SIJIN sección automotores, comunicándole la decisión a efectos de que se libre la boleta respectiva de captura y ponga a disposición de la entidad demandante el automotor en la Carrera 224 No.-9-60 de la ciudad de Bogotá.

Efectuado lo anterior, se deberá poner en conocimiento esa situación. Por secretaría ofíciese.

3. RECONOCER personaría a Luis Hernando Vargas Mora como apoderado judicial de la parte ejecutante en la forma y términos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.18

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO

Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 2021-00030 00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos de que tratan los artículos 422 y 430 del Código del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago a favor de Sociedad de Activos Especiales S.A.S y en contra de Pablo Erney Ríos Mahecha, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **\$64.426.707** m./cte correspondiente al valor de los cánones de arrendamiento del inmueble ubicado carrera 45 No. 232-35 Interior 4 sección de terreno donde funciona PAIT BALL centro comercial BIMA de Bogotá, causados desde el mes de febrero de 2020 a enero de 2021, conforme se precisa en el recuadro siguiente:

Fecha de vencimiento	Valor del canon
Febrero de 2020	\$3.911.000
Marzo de 2020	\$5.273.240
Abril de 2020	\$5.273.240
Mayo de 2020	\$5.273.240
Junio de 2020	\$5.273.240
Julio de 2020	\$5.631.821
Agosto de 2020	\$5.631.821
Septiembre de 2020	\$5.631.821
Octubre de 2020	\$5.631.821
Noviembre de 2020	\$5.631.821
Diciembre de 2020	\$5.631.821
Enero de 2021	\$5.631.821
TOTALES	\$64.426.707



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

2. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen hasta que se realicé la entrega real del bien.
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre cada una de las sumas descritas en el cuadro anterior por concepto de cánones de arrendamiento a partir de la fecha de exigibilidad cada uno de ellos hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal

Notificar al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 8° y siguientes del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, amén de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y advírtasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta.

Reconocer personería a Ciro Néstor Cruz Ricaurte como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y fines del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.18 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>
--



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 2021-00031 00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos de que tratan los artículos 422 y 430 del Código del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago a favor de Sociedad de Activos Especiales S.A.S y en contra de Julio Cesar Mejía Florez y Claudina Milena Mejía Niño, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de \$1.770.844 m./cte correspondiente al valor de los cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 200 No. 12-152 Conjunto Residencial Valmonti P.H. del municipio de Floridablanca, Santander causados en los meses de enero y febrero de 2017 a razón de \$885.422 m./cte.
2. Por la suma de \$11.236.008 m./cte correspondiente al valor de los cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 200 No. 12-152 Conjunto Residencial Valmonti P.H. del municipio de Floridablanca, Santander causados desde marzo de 2017 a febrero de 2018 a razón de \$936.334 m./cte.
3. Por la suma de \$11.695.560 m./cte correspondiente al valor de los cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 200 No. 12-152 Conjunto Residencial Valmonti P.H. del municipio de Floridablanca, Santander causados desde marzo de 2018 a febrero de 2019 a razón de \$974.630 m./cte.
4. Por la suma de \$12.067.680 m./cte correspondiente al valor de los cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 200 No. 12-152 Conjunto Residencial Valmonti P.H. del municipio de Floridablanca, Santander causados desde marzo de 2019 a febrero de 2020 a razón de \$1.005.640 m./cte.
5. Por la suma de \$11.482.185 m./cte correspondiente al valor de los cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 200 No. 12-152 Conjunto Residencial Valmonti P.H. del municipio de Floridablanca, Santander causados desde marzo de 2020 a enero de 2021 a razón de \$1.043.835 m./cte.
6. Por la suma de \$2.087.708 m./cte por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento base de la ejecución.
7. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen hasta que se realicé la entrega real del bien.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal

Notificar al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 8° y siguientes del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, amén de lo dispuesto en los artículos 290 y ss., del C.G. del P., y advírtasele que dispone del término de cinco (5) días para



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta.

Reconocer personería a Ciro Néstor Cruz Ricaurte como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y fines del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.18

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Pago Directo No. 2021-00032 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para en que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades.

1. Aporte el certificado de tradición y libertad del vehículo automotor identificado con placas ZZS95D, expedido por la oficina de transito correspondiente.

2. Indique en el escrito de la solicitud si consultó el Registro de Garantías Mobiliarias a efectos de verificar la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de gravamen según lo previsto en el inciso 4º del numeral 1º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

La subsanación y sus anexos, así como, los escritos que en adelante se radiquen al interior del presente asunto deberán remitirse a través de la dirección de correo electrónico declarado por la parte actora como de notificaciones judiciales registrado en la Cámara de Comercio, dado que se trata de una persona inscrita en el Registro Mercantil o en su defecto mediante el correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados según lo previsto en los artículos 4º y 5º del Decreto en mención.

Vencido el termino señalado, la Secretaría Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
<u>Secretaría</u>
Bogotá D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en el estado
No.18
JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Sucesión No. 2021-00033 00

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 488 y 489 Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este despacho el proceso de Sucesión intestada de EDILSON MARTÍNEZ CHIVATA (Q.E.P.D), quien falleció el 23 de noviembre de 2015 en Ibagué, siendo la ciudad de Bogotá el lugar de su último domicilio.

SEGUNDO: Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso, amén de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se ordena el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso.

En el Registro Nacional de Personas Emplazadas, inclúyase la siguiente información: la indicación de la naturaleza del proceso, las partes y el juzgado a fin de proceder a su publicación, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

TERCERO: Inclúyase en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Reconocer interés para actuar a Emmanuel Sebastián Martínez Rivera representado por María Verónica Rivera Morales, quien ostenta la calidad de heredero del causante.

Confecciónese en oportunidad el inventario y avalúo de los bienes relictos.

QUINTO: ORDENAR informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas DIAN sobre la apertura de este juicio, para los fines pertinentes.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada Diana Marcela Triviño Sánchez como representante judicial de la parte actora, conforme los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. Secretaría Bogotá D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.18 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dte. Claudia Emma Chicuasque Angarita.
Ddo. Pablo Antonio Hincapié Ortiz y Otros.

Ref. Verbal de Pertenencia No. 2021-0003700

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Allegue el escrito de demanda de forma completa habida cuenta que el escrito aportado como tal consta únicamente de un folio de manera que no es posible verificar el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 82 y SS del Código General del Proceso.
2. Adjunte la certificación catastral del inmueble objeto de usucapión para efectos de determinar la competencia en razón a la cuantía según lo previsto en el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P., con fecha de expedición no mayor a 30 días.
3. Aporte el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-564684 con fecha de expedición en un lapso de treinta (30) días.
4. En atención a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P aporte el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos.

La subsanación y sus anexos, así como, los escritos que en adelante se radiquen al interior del presente asunto deberán remitirse a través de la dirección de correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados según lo previsto en los artículos 4º y 5º del Decreto en mención.

Vencido el término señalado, la Secretaría Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.18 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110014003019 2021-00044 00

Previo 1 auxiliar la comisión No. 022 del 5 de octubre de 2020 del Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad, se dispone,

REQUERIR a la parte interesada, a fin de que aporte copia del auto mediante el cual se ordenó la comisión

Así mismo, se dispone oficiar al Juzgado comitente, a fin de que se sirva indicar la ciudad donde se encuentran los bienes muebles objeto de la presente comisión, como quiera que en el despacho comisorio se relaciona únicamente la dirección, sin especificar a qué lugar pertenece. Trámítese directamente por correo electrónico bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. Secretaría Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.18 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario
--



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dte. RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Ddo. Ana Mercedes Garzón Pineros.

Ref. Ejecución por pago directo 2021 00073 00

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, concretamente sobre la competencia para conocer del asunto.

Establece el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 “Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias” la modalidad de pago directo que faculta al titular de la prenda a satisfacer la prestación debida directamente con los bienes dados en garantía y, en caso de no se realizare la entrega de los bienes en poder del garante de forma voluntaria, con la simple petición podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega.

Ahora, en la referida norma no se determina de forma clara las reglas para asignar la competencia para conocer de estos asuntos, pues en el artículo 57 ibídem se limita a describir que “*la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades.*”, motivo por el cual, resulta pertinente traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en la providencia AC747-2018 del 26 de febrero de 2018 en la que precisó:

“...el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos. De lo que se desprende, que los casos de esta naturaleza son de conocimiento, de los Juzgados Civiles Municipales del lugar donde se encuentren ubicados los bienes objeto de garantía.

Conforme a las anteriores precisiones, en el caso objeto de estudio se advierte que se pretende hacer efectiva la garantía mobiliaria constituida por Ana Mercedes Garzón Pineros en favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO sobre el automotor de placa GLS-051 sin embargo, una vez revisada la documental aportada se evidencia que el lugar de domicilio de la deudora es Restrepo (Meta), por tanto, el automotor de su propiedad está siendo movilizado en ese municipio.



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

En ese orden de ideas, al tratarse de un asunto en el que se ejercitan derechos reales y como quiera que la solicitud de aprehensión y entrega versa sobre un bien mueble ubicado en el municipio de Restrepo-Meta, según lo prevé el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P su tramitación no se encuentra asignada a esta sede judicial sino a los Jueces Municipales de dicha circunscripción territorial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Diecinueve Civil Municipal De Bogotá, Distrito Capital**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de Doris Morales Díaz, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial para su debido reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Restrepo-Meta.

TERCERO: Por secretaría previas las constancias del caso, procédase en forma inmediata. Ofíciuese.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.18

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO

Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dte. RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Ddo. Ana Lucia Vargas Arias.

Ref. Ejecución por pago directo 2021 00074 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Aporte el certificado de tradición y libertad del vehículo automotor con placas No DWM-381 expedido por la oficina de tránsito correspondiente.

Los documentos aportados como base de la ejecución quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación.

La subsanación y sus anexos, así como, los escritos que en adelante se radiquen al interior del presente asunto deberán remitirse a través de la dirección de correo electrónico declarado por la parte actora como de notificaciones judiciales registrado en la Cámara de Comercio, dado que se trata de una persona inscrita en el Registro Mercantil o en su defecto mediante el correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados según lo previsto en los artículos 4º y 5º del Decreto en mención.

Vencido el término señalado, la Secretaría Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.18

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO

Secretario